

Constancia Secretarial: 22 de agosto de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LOURDES CAICEDO IMBACHI
Demandada: SONIA BURBANO DORADO
Radicado: 2020-00330

Interlocutorio N° 1837

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora LOURDES CAICEDO IMBACHI, por intermedio de apoderado judicial, solicitó acumulación de demandas ejecutivas llevadas en contra de la señora SONIA BURBANO DORADO, a su solicitud el despacho procede favorablemente y ordena al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán mediante auto del 29 de marzo de 2022 el envío del expediente N° 2021-00145-00 para ser acumulado con el 2020-00330-00 quien mediante auto del 28 de marzo de 2022 dispuso su remisión.

Posteriormente en auto interlocutorio N° 1571 del 25 de julio de 2022 el despacho libra nuevo mandamiento de pago, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 40.000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la Escritura Pública N° 1868 de 10 de julio de 2019, más intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2.019 hasta el 10 de julio de 2.020 y de mora liquidados desde el 11 de julio de 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de \$ 20.000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2 más los intereses de plazo a la tasa máxima legal

permitida, desde el 23 de noviembre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2020, e intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el día 24 de noviembre de 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación.

La demandada se notificó por estado, conforme lo señalado en el Art. 463 del C.G.P., pese a lo anterior la parte demandada guardó silencio y en el término legal otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda la Escritura Pública N°1868 de 10 de julio de 2019 y pagaré N° 2, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del código de comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la señora LOURDES CAICEDO IMBACHI a través de apoderado judicial, en contra de SONIA BURBANO DORADO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.400.000).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO
Juez

AZI
2020-330

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a2409538dfdbb752ace0d95133b25e9c3d19cf7973903226c1ea817c24931**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>